

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 (trimestre); 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, baj.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de esta corte con motivo de haber llegado á la misma el día 6 de mayo último en el wagon núm. 225, que venia en el tren-correo del Norte, rotos los precintos, con señales de haber sido cortados, y en el que se conducian mercancías procedentes de la Aduana de Irún para su adeudo en la central, sin venir acompañadas de los individuos del resguardo de Carabineros que se quedaron en Valladolid, cuyo expediente ha sido remitido por acuerdo de esa Direccion general al Juzgado de Hacienda:

Considerando necesario evitar la impunidad de tales hechos, y obligar á que las empresas de ferro-carriles cuiden que sus empleados observen las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas para la conservacion y seguridad de estos precintos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien mandar que se imponga una multa de 500 escudos á las empresas de ferro-carriles siempre que el precinto faltase ó fuese roto, sin perjuicio de inquirir las causas que hayan podido ocasionar esta falta, y penarla segun corresponda con arreglo á la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos á consecuencia de varias instancias de los fabricantes de lienzos de las provincias de Valencia, Valladolid, Bilbao y Navarra pidiendo se reforme, ó que al menos se aclare de una manera conveniente y mas beneficiosa á la industria la partida 613 del Arancel vigente relativa á sacos para envases:

Considerando que la actual redaccion de la citada partida perjudica á la industria nacional que se ocupa en la fabricacion de tejidos para saquerío, por cuanto los sacos concluidos satisfacen menores derechos que la tela, primera materia empleada en su confeccion:

Considerando que los ingresos del Tesoro público pueden asimismo perjudicarse al aplicar las Aduanas la mencionada partida, por ser muy fácil y probable introducir á la sombra de los módicos derechos establecidos y aparentando la forma de sacos, telas para diversos usos, lo cual debe evitarse subsanando el defecto de redaccion que puede dar motivo á esta clase de fraude;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que los sacos vacios que se importen del extranjero adeuden los derechos correspondientes á la partida en que se hallen comprendidos los tejidos de que se compongan; y que teniendo presente lo prevenido en la nota 116 del Arancel, adeuden el módico derecho establecido en la partida 613 solo los sacos que se presenten al despacho sirviendo de envase, quedando en su virtud reformada la redaccion de la mencionada partida 613 en los términos siguientes: «Sacos que se introduzcan sirviendo de envase. (Véase la nota 116.)»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Direccion general de Impuestos indirectos acerca de la conve-

niencia de reformar la nota 11 del Arancel vigente, que prescribe las formalidades á que se halla sujeto en las Aduanas el despacho de los cargamentos de carbon mineral.

Considerando que el método de arqueo en la actualidad vigente no determina la verdadera capacidad de los buques, segun la fórmula que aprobada por el Ministerio de Marina en el año de 1844 se emplea en las Aduanas para los despachos de carbon de piedra en los casos que espresa la citada nota del Arancel:

Considerando que la práctica de este sistema de adeudo irroga un evidente perjuicio al Tesoro público, por cuyo motivo, é interin no se resuelva de comun acuerdo con los Ministerios de Marina y Fomento la fórmula exacta que debe emplearse para arquear los buques, procede dictar las medidas oportunas á fin de que no sigan notoriamente perjudicándose los intereses del Estado.

La Reina (Q. D. G.), adoptando el pensamiento que domina en el dictámen emitido por la Junta consultiva de Aranceles, y de completa conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer se derogue la nota undécima de las que están al fin del Arancel, y que se observen en su lugar las siguientes reglas:

1.ª Para el despacho de carbones de piedra servirán de base el registro consular y las declaraciones de los consignatarios.

2.ª Cuando la Administracion tenga dudas acerca de la exactitud de los datos que ofrezcan los referidos documentos, procederá al arqueo del buque conductor, suponiendo á cada tonelada el peso de 1400 kilogramos para el carbon fuerte, y el de 960 kilogramos para el cok, sin deduccion alguna, exigiendo á cada 100 kilogramos que resulten los derechos que les señala el Arancel.

3.ª Si los dueños ó consignatarios del carbon no se conformasen con el resultado que por la medicion ó arqueo se obtenga, se verificará el despacho procediendo á la confrontacion por peso del carbon ó cok sobre que se cuestiona.

4.ª Cuando un mismo buque conduzca carbon de ambas clases, se verificará el

despacho de la manera siguiente: pesando el carbon fuerte y deducida una tonelada por cada 1400 kilogramos de la medida total del buque, se computarán como correspondiente al cok las toneladas restantes á razon de 960 kilogramos por cada una, exigiendo los derechos de Arancel sobre la totalidad de quintales métricos que resulten.

Y 5.ª El adeudo se hará siempre por peso en el caso de que los buques dejen parte de la carga en un puerto, conduciendo el resto á otro cualquiera de los españoles.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en su comunicacion de 25 de mayo último acerca de la conveniencia al mejor servicio y reputacion que ha de producir al cuerpo de su cargo, evitándole el cumplimiento de las Reales órdenes de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, relativas á la persecucion del contrabando y participacion de las aprehensiones á los individuos que las verifiquen, como asimismo el que sea depositado en las arcas del Tesoro, el importe integro de dichas aprehensiones ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acordada del 11 del actual, queden derogadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de noviembre de 1845 y 19 de julio de 1846, y que todo contrabando aprehendido en adelante por los individuos de la Guardia civil sea depositado integro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores reciban la más ligera recompensa por un servicio

remunerado ya con sus haberes ordinarios.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, los traslado á V. E. para su conocimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1866.—El Subsecretario, Rafael Cabezas.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE ULTRA MAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta oficial documentada de V. E., número 362, fecha 15 de agosto próximo pasado, remitiendo una esposicion de varios comerciantes de esa capital en solicitud de que se revoque la Real orden de 28 de mayo último, que aumenta á 16 por 100 el recargo impuesto á las mercancías que se manifiestan á exámen; y teniendo en cuenta lo espuesto por el centro de Aduanas respecto á la primera parte de la espresada Real orden, que deroga el art. 5.º de la instruccion de Aduanas de esa isla en cuanto á la autorizacion que concedia á los Capitanes de buques para adicionar sus manifiestos durante el término de 12 horas despues del fondeo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.º Que la derogacion del art. 5.º de la instruccion de Aduanas no impide que los Capitanes puedan adicionar sus manifiestos durante las navegaciones, incluyendo cuanto hubiesen dejado de comprender en ellos, cualquiera que haya sido la causa, á condicion de que el documento en que conste tal adición ó enmienda bien autorizado y con indicios de autenticidad, lo entreguen al Celador de Aduanas en el momento preciso de la visita de fondeo á que se refiere el artículo 1.º de la instruccion citada.

2.º Que se cumpla la segunda parte de la Real orden de 28 de mayo por la cual se aumentó á 16 por 100 el recargo establecido á las mercancías declaradas á exámen.

3.º Que se reitera á V. E. el cumplimiento de los artículos 8.º y 167 de la referida instruccion de Aduanas.

4.º Que se encargue á V. E. tenga presente estas reformas al formular las nuevas Ordenanzas de la renta, con objeto de evitar los inconvenientes de las manifestaciones á exámen, buscando en cuanto sea posible el reemplazo de este sistema con una buena fiscalizacion por los empleados, que asegure el pago de todo lo que debe adeudarse y evite al comercio de buena fé recargos de esta naturaleza, que sobre los actuales derechos hacen subir los adeudos á una elevada cifra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de s y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A tod los que las presentes vieren y entendier, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido edecretar lo siguiente:

En el pleito que pende en prima y única instancia ante el Consejo de estado, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Alarilla, provincia de Guadalajara, demandante en rebeldía, y e la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada, y coadyuada por el Doctor don Ramon Garcia Noblejas, á nombre de don Idefonso Martinez, sobre revocacion de la Real (den de 7 de octubre de 1863, que declaró comprendido en la enajenacion del mnte *Dehesilla*, de los Propios del espreado pueblo, el prado denominado *Torrietas*:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 16 de febrero de 1860 seremató en pública subasta el monte *La Dehesilla* en favor de don Idefonso Martinez, y se le otorgó la correspondiente escritura de venta, en que consta por linderos de la finca al Poniente la fuente del Bodegon, situada en el prado *Torrietas*:

Que habiendo dispuesto el comprador de la *Dehesilla* de los productos del prado *Torrietas*, varios vecinos del pueblo acudieron á la Comision principal de Ventas de la provincia, pidiendo llevase á efecto la subasta anunciada del prado *Torrietas*; y en virtud de esta reclamacion, y de lo manifestado por la Municipalidad, se procedió á la tasacion y remate del referido prado, quedando adjudicado á don Rito Minguez, de la misma vecindad:

Que don Idefonso Martinez recurrió al Gobernador de la provincia pretendiendo que se declarase comprendido el prado en cuestion en la venta de la *Dehesilla*, y sin efecto el remate del mismo, lo que dió causa á que, instruido espediente y remitido á la Superioridad, se dictase la Real orden de 7 de octubre de 1863 que dispuso que se entregara á don Idefonso Martinez, comprador de la *Dehesilla*, todo el terreno comprendido dentro de los linderos marcados en el anuncio de la venta declarando nulo el remate del prado *Torrietas* adjudicado á don Rito Minguez.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Doctor don Justo Hernandez, á nombre del Ayuntamiento de Alarilla, pidiendo la revocacion de la referida Real orden por los perjuicios que causaba á los Propios y al Estado.

Vistos el escrito del mismo Letrado renunciando á su representacion; el auto de la Seccion de lo Contencioso de 30 de enero de 1866, en que se acordó que dentro de 30 dias el Ayuntamiento nombrará Abogado que hiciera su defensa, bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 103 del Reglamento de 30 de diciembre de 1846; y la diligencia en que se extendió la correspondiente notifica-

cion á los individuos de la Municipalidad en 10 de febrero siguiente:

Vistos el escrito de dos Regidores del indicado Ayuntamiento con la pretension de que se les concediera próroga del plazo señalado para la eleccion de defensor: la comunicacion del Regidor decano, espresando que la Corporacion municipal habia nombrado á don Manuel Silvela; el escrito del Licenciado don Ramon Maria Noblejas, á nombre de don Idefonso Martinez, en concepto de coadyuvante de la Administracion y acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Alarilla, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 8 de mayo de 1866 en que la hubo por acusada.

Visto el art. 103 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, en que se previene que si fuere contumaz el actor el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que si bien se concedió al Ayuntamiento de Alarilla el término de 30 dias para que nombrase Abogado defensor, por auto de 30 de enero de 1866, notificado en 10 de febrero siguiente: el Municipio dejó trasecurrir con exceso ese plazo y dió lugar á que el coadyuvante de la Administracion acusase la rebeldía y se le hubiese por acusada en 8 de mayo del mismo año:

Considerando que por no haber comparcido nuevamente al juicio representado en legal forma, á pesar del llamamiento judicial acordado, de la citacion que al efecto se extendió y de la conminacion que se le hizo, se está en el caso de aplicar el mencionado art. 103 del reglamento;

Conformándome con lo Consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José de Sierra y Cárdenas, Presidente accidental; don Joaquin José Casaus, don Antonio Caballero, don José Antonio de Olaneta, don Antonio Escudero, don Juan Chinchilla, don Antero de Echarri, el Conde de Velarde y don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda.

Dado en San Idefonso á 6 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 13 de setiembre de 1866.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Presupuestos.—Número 359.—Circular.

Habiendo acudido nuevamente á mi autoridad el Alcalde-Presidente de la Junta del partido de Navalcarnero, ma-

nifestando el conflicto en que se halla por carecer de recursos con que atender al sostenimiento de los presos pobres, á causa de que los pueblos que á continuacion se espresan no han satisfecho todavia el completo de los dividendos correspondientes á los ejercicios de los presupuestos de 1864 á 1865 y 1865 á 1866; y no pudiéndose tolerar ya mayor retraso en tan preferente y sagrado servicio; he tenido á bien autorizar al referido Alcalde de Navalcarnero, para que pueda desde luego espedir contra los de los pueblos que se espresan y se hallan en descubierto, comisionados de apremio, cuyas dietas no escedan de 10 reales diarios, siempre que á los ocho dias de publicar la presente no se hallasen satisfechos los dividendos respectivos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, prometiéndome del celo de estos que no darán lugar á tener que adoptar medida alguna coercitiva contra los mismos por el motivo que se espresa.

Madrid 9 de octubre de 1866.

El Gobernador,
Cárlos Marfori.

Pueblos que se hallan en descubierto por el socorro á presos pobres del partido de Navalcarnero.

	Es. Ms.
Aldea del Fresno	25,400
Arroyomolinos	17
Boadilla	100,400
Brunete	201,500
Chapineria	97,800
Colmenar del Arroyo	44,700
El Alamo	55,100
Fresnedillas	120,050
Majadahonda	151,600
Navalagamella	105,400
Quijorna	29,800
Sevilla la Nueva	53,800
Valdemorillo	755,600
Villanueva de la Cañada	28,350
Villamantilla	162,300
Total	1886,600

Seccion de Administracion.—Negociado 3.º.—Presupuestos.—Número 358.—Circular.

Habiendo terminado en 30 de setiembre próximo pasado el período de ampliacion correspondiente al ejercicio de los presupuestos de 1865 á 1866, y cerrados en su consecuencia definitivamente los pagos con cargo á los mismos, los Ayuntamientos de esta provincia están ya en el caso de proceder desde luego á la formacion y discusion de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes en aquellos en que sea necesario, remitiendo en otro caso las oportunas liquidaciones de gastos é ingresos con copia del acta de arqueo, como está prevenido.

Para mayor claridad, debo recordarles que los gastos de los Adicionales comprenderán tan solo los procedentes por hallarse pendientes de pago de presupuestos anteriores; los Imprevistos que no alcance á satisfacer el capítulo correspondiente del vigente, y los demas que hubieren sido autorizados previamente, ó puedan serlo durante el ejercicio del mismo; y en los Ingresos los débitos por cuenta de los presupuestos anteriores, los extraordinarios que se calculen por el presente, el mayor producto que hubiese resultado en los calculados en este, de-

ducido que sea el menor de algunos, y la existencia que resultase al cerrar definitivamente los pagos del presupuesto anterior, y no estuviere consignada en el presente.

Madrid 9 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Administracion.—Negociado 2.º—
Beneficencia.—Núm. 412.

El Excmo. señor Conde de Puñonrostro, Gefe superior de Palacio, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que, á pesar del sistema de rigorosa economía que ha tenido que establecerse en su Real Casa se solemnice en cuanto lo permiten los recursos de su tesoreria con nuevas pruebas de su maternal solicitud en favor de los menesterosos, así los días de su Augusto Esposo como el próximo de su cumpleaños, se ha dignado ordenarme que ponga á disposicion de V. E. la cantidad de 50.000 rs. para que, de la manera que V. E. crea mas conveniente, sea distribuida entre los establecimientos y demas ramos de Beneficencia.»

En su virtud, he tenido á bien acordar la distribucion de los 5000 escudos expresados del siguiente modo:

	Escudos.
Hospital de San Juan de Dios.	200
Asilo de San Bernardino.	200
Asociacion de escuelas dominicales.	200
Casas de Misericordia de Santa Isabel, San Francisco y San Alfonso.	200
Asilo de huérfanas de la Caridad.	200
Casa de huérfanas y sirvientas.	200
Obra de la Santa Infancia para dar oficio á los niños pobres de las parroquias.	200
Casa de Maria Santisima de las Desamparadas.	200
Colegio de huérfanas de Santa Cruz.	200
Asilo de huérfanas de San Vicente Paul.	200
Comunidad de hermanas de Nuestra Señora de la Esperanza.	200
Casa de Recogidas de Santa Maria Magdalena.	200
Obra de la Santa Infancia, seccion especial, asilo de niños huérfanos.	200
Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion.	200
Real hermandad de Nuestra Señora de la Esperanza.	200
Total.	5000

Con el objeto de que los encargados de administrar los espresados establecimientos puedan percibir la respectiva cantidad en la depositaria de este Gobierno, he tenido á bien disponer que se publique en los periódicos oficiales esta disposicion.

Madrid 10 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 843.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas á fin de conseguir la captura de Rafaela Vazquez, sirvienta en

casa de don José Leon Calabaza, habitante en la calle del Desengaño, núm. 10 triplicado, cuarto tercero, de cuya casa desapareció el día 5 del actual sustrayendo los efectos y dinero que á continuacion se espresan:

El robo consiste en 5400 rs. en billetes del Banco de España.

3800 rs. en monedas de oro.

Un bolso de badana de señora, que contenia dentro 300 rs. en billetes del Banco de España, 200 rs. en monedas de oro y 200 rs. en medios duros y pesetas.

Nueve cubiertos de plata, ocho de ellos marcados con las iniciales J. L. C., y uno sin marca.

Un bote de plata cordobés.

Una petaca de id.

Un par de pendientes de oro y diamantes para señora.

Un alfiler de diamantes engarzado en plata para hombre.

Una sortija de diamantes brillantados de tres carreras.

Una id. id. ochavada.

Dos solitarios id. de id. con oro labrado.

Otras sortijas en número de ocho ó diez, de oro y de diamantes, de diversas clases y formas.

Un aderezo de oro afilegrinado y con topacios finos del Brasil con su correspondiente alfiler.

Madrid 10 de octubre de 1866.
El Gobernador,
Carlos Marfori.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Subsecretaria del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha dirigido al excelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 28 de setiembre último la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.—Para facilitar á la Hacienda pública el cumplimiento del Real decreto de 7 de agosto último, relativo

al pago del impuesto hipotecario de las anotaciones preventivas de actos ó contratos sujetos á él, en la parte que se refiere á los Registros de la Propiedad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.º Que los Registradores que hayan concluido los índices de sus archivos, ó conforme los concluyan, den inmediato cumplimiento al art. 2.º de la Real orden de 6 de junio de 1864; y 2.º que interin no estén terminados los índices, si los liquidadores del derecho de hipotecas necesitan datos ó antecedentes para el desempeño de su empleo, que consten en los Registros de la Propiedad, ya sea con relacion á fincas, derechos ó contratos determinados, ya sea respecto de una generalidad, pueden adquirirlos con sujecion á lo que prescriben los artículos 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del Reglamento para su ejecucion. Al propio tiempo se encarga á los Registradores de la Propiedad que en bien del servicio público coadyuven con su celo é ilustracion en los casos que ocurran al mejor y más exacto cumplimiento del citado Real decreto de 7 de agosto último. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento; el de los Registradores de la Propiedad de ese territorio, á quienes lo circulará V. E., y efectos oportunos.»

Lo que de orden de S. E. trascribo á V. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1866.—El Vice-Secretario, Francisco Caraciolo Manjí. —Sr. Registrador de la Propiedad del partido de....

SESTA SECCION.

CUERPO DE SUBDELEGADOS DE SANIDAD DE MADRID.

Seccion de Medicina y Cirujia.

Para dar cumplimiento á una orden del Excmo. señor Gobernador civil de la

provincia, así como á lo prevenido en la disposicion 6.ª del art. 7.º del capítulo 2.º, y en el art. 26 del capítulo 4.º del reglamento de Subdelegaciones de Sanidad del Reino, se presentarán á la mayor brevedad en sus respectivas subdelegaciones los doctores, licenciados en Medicina y Cirujia, los médicos puros, los cirujanos, los ministrantes y matronas que no tengan registrados sus títulos, acompañados del documento que les autorice para ejercer su profesion.

Para recuerdo de los interesados se insertan á continuacion los nombres y habitaciones de los señores Subdelegados de Medicina.

Palacio.
Don José Fernandez Carretero. Cuesta de la Vega, 9, bajo.

Hospital.
Don Estéban Sanchez Ocaña. Meson de Paredes, 9, segundo.

Universidad.
Don Manuel Maquibar y Arana. Silva, 10, tercero.

Latina.
Don Juan Perez Doblado. Almendro, 19, segundo.

Hospicio.
Don José María Gonzalez Aguinaga. Fuencarral, 27, segundo.

Congreso.
Don Manuel Cortina y Miguez. Fúcar, 22, bajo.

Buena-vista.
Don Rogelio Casas de Batista. Peligros, 4, principal derecha.

Inclusa.
Don Mariano Salgado Valdés. Plaza del Progreso, 2, bajo.

Centro.
Don Joaquin Muñoz Caravaca. Espejo, 15, segundo.

Audiencia.
Don Marcelino Gomez Pamo. Santa Isabel, 5, bodega.

Madrid 10 de octubre de 1866.—El Secretario, Dr. Rogelio Casas de Batista.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administracion durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
Día 3	D. Hilario Ramirez.	Madrid..	2180 litros de aceite.	0,561	1222,980
3	Pedro Alonso.	Idem	10 paquetes de puntas de Paris.	1,800	18
3	El mismo.	Idem	6 kilogramos de cola.	0,580	3,480
3	Pedro Alvarez.	Idem	15 fanegas de cebada.	2,350	35,250
3	Antonio Arias.	San Martin.	27.120 kilogramos de esparto.	0,039	1057,680
3	José Espinosa.	Madrid..	6 docenas de escobas.	1,200	7,200
3	Guillermo Hernandez.	Idem	4 kilogramos de hilo casero.	3,695	14,780
3	El mismo.	Idem	5 idem de idem de lana.	4,564	22,820
3	Bernardo Fernandez.	Idem	1220 idem de jabon.	0,514	627,080
3	José Espinosa.	Idem	12 docenas de lias.	1,800	21,600
3	Pedro Alvarez.	Idem	990 kilogramos de paja para cabs.	0,025	22,770
12	Juan Pasca.	Idem	10 terciados.	0,900	9
12	Manuel Zalon.	Idem	20 tenajas.	1,700	34
21	Hilario Ramirez.	Idem	1120 litros de aceite.	0,575	641,760
21	Angel Ruiz.	Idem	48.350 kilogramos de carbon.	0,048	2520,800
21	Antonio Arias.	San Martin..	25.520 idem de esparto.	0,039	917,280

Madrid 30 de setiembre de 1866.—El Administrador, Francisco de Betarini.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Llorens.

FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.

Preveniéndose por Real orden fecha 24 del mes de setiembre último, se intente en esta Fábrica cuarta subasta pública para contratar la enagenacion de efectos inútiles existentes en la misma y los que se produzcan hasta fin de junio de 1868, se verificará dicho acto el dia 22 del corriente mes, á las tres de la tarde, en mi despacho, sito en dicha Fábrica, sirviendo de base el pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 63 de 4 de marzo último, y por los tipos á la alza de 800 milésimas de escudo por quintal de duelas, fondos y aros de las barricas, 500 milésimas por cada uno de madera de desperdicios y 300 milésimas por cada funda de lienzo de los tercios habanos. Madrid 5 de octubre de 1866.—P. V.—Francisco de P. Escalona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia. Sentencia.—En la villa de Madrid, á los 29 dias del mes de setiembre de 1866; el señor don José María Sanz, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos, en virtud de los cuales, Andrés Torremocha, marido de María Caro, representado por el Procurador don Félix Tarrero, pretende se le declare pobre para litigar con don Manuel Navarro, ambos vecinos de esta corte: Resultando que dicho Torremocha ha demostrado dentro del término de prueba que no posee ninguna clase de bienes y que depende del jornal eventual cuando puede ganarlo en la clase de bracero. Resultando que por don Manuel Navarro no se ha acreditado lo contrario. Considerando que por esta misma razon es procedente la pretension del citado Torremocha. Visto el título quinto de la primera parte de la jurisdiccion-contenciosa de la ley de enjuiciamiento civil, dijo se declara pobre para litigar á Andrés Torremocha, á quien se defienda como tal gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los arts. 198, 199 y 200 de la misma. Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, conforme está prevenido, y publíquese en los diarios oficiales de esta capital, y Boletín de la provincia, segun se establece en el 1190 de la ley citada; á cuyo fin se remiten tres copias al Excmo. señor Gobernador de la provincia, con la oportuna comunicacion. Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el escribano del número doy fé.—José María Sanz.—Por Castañeda, Luis Hernandez. Así consta de sus originales en el expediente de su razon, á que me remito. Y para su insercion en uno de los periódicos oficiales de esta corte libro la presente en Madrid á 1.º de octubre de 1866.—Por Castañeda, Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital. Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor don Antonio Maria de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se hace saber á la persona en cuyo poder obre un resguardo talonario del Banco Español de San Fernando, señalado con el número 24.819, de un depósito hecho en dicho establecimiento, que ha sido extraviado, lo entregue en el referido Juzgado del Hospital y Escribanía del que refrenda, en el improrogable término de veinte dias, ó deduzca dentro del mismo las reclamaciones de que se considere asistido; bajo apercibimiento de que transcurridos sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado á solicitud del presbítero don José Patricio Nuñez, en diligencias instruidas al efecto. Madrid 10 de octubre de 1866.—Prida.—Celestino de Flores.—823. Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa. En virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, refrendada del Escribano del mismo, don Francisco Muñoz, dictada en autos ejecutivos á instancia de don Felipe Herranz contra don Jacinto Gonzalez, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, tasados todos en 2640 reales, habiéndose señalado para su remate el sábado 13 del corriente, á la una de su tarde, en la audiencia de su señoría, sita en la calle de la Union, número 6, piso bajo: los que deseen interesarse en la adquisicion de los mismos pueden pasar á verlos á casa del depositario don Manuel Orcero, habitante calle de Jacometrezo, núm. 29, tienda, quien los pondrá de manifiesto; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Madrid 1.º de octubre de 1866.—El Escribano, Francisco Muñoz. Juzgado de primera instancia del distrito del Centro. En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia haberse presentado en concurso don Antonio Calvo y Sanchez, y se llama á sus acreedores é fin de que se presenten dentro de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos. Madrid 24 de setiembre de 1866.—Manuel de las Heras. Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio. Don José Espada Novoa, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital. Hago saber: Que en providencia de 25 de setiembre último, he mandado llamar, citar y emplazar á los hijos y herederos de don Fermín Castaño, que lo son: don

José, don Juan, don Antonio y don Fermín Castaño; doña Concepcion Gil y Castaño, y don Rafael Villanueva; á los que á estos hayan sucedido, en concepto de cesionarios ó herederos, y á los que sean acreedores de unos ú otros como representantes y defensores de los mismos en los diferentes ramos de autos de la testamentaria concursada del don Fermín Castaño, que radica en este Juzgado desde el año 1840, para que dentro del término de treinta dias se presenten á deducir el derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que, trascurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 6 de octubre de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—821. Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio. Don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de Paz del distrito del Hospicio, que despacha interinamente el de primera instancia del mismo, por ausencia del propietario. Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de nueve dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, á los señores Pinto, Perez, Asklich y compañía, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de actuaciones de don Juan Vallejo, á contestar la demanda interpuesta contra los mismos por don Luis Calvo y Agar, sobre restitucion de 939 quintales, 86 libras de plomo, ó pago de su precio subsidiariamente, bajo apercibimiento de que no comparecer dentro del referido término se declarará por contestada la espresada demanda, y se seguirán los autos en su rebeldía con los estrados del Tribunal. Madrid 8 de octubre de 1866.—Fernandez Cuesta.—Juan Vallejo.—825. En virtud de providencia del señor don Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano don Cipriano Martinez, se cita y llama por el presente y término de 20 dias á todos los acreedores al concurso voluntario de don Eugenio Esperon, vecino y del comercio de esta corte, á fin de que dentro de dicho término se presenten en el citado Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, cuarto principal, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de octubre de 1866. PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS. LA FRATERNIDAD. Sociedad especial minera. Habiéndose cumplido por esta Junta directiva lo que disponen el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1858, 20 de nuestro reglamento y

8.º de la escritura social, han sido declaradas amortizadas á favor de esta Sociedad las acciones que á continuacion se espresan: don Angel Bonilla, 2 acciones números 251, 163 (1.º y 2.º), 170 (1.º) y 248 (4.º); don Jorge English y compañía, una accion número 139; don Antonio Palacio de Ceballos, una accion número 264. Lo que se anuncia para los fines oportunos, quedando por consiguiente las anteriores acciones fuera de circulacion y sin valor ni efecto alguno. Madrid 9 de octubre de 1866.—El Presidente, Antonio Facon.—819. A voluntad de sus dueños y en subasta extrajudicial, se vende una casa en la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de Escritorios, señalada con el núm. 3, y consta de piso bajo y principal, con jardín, patio y corral, todo en buen estado, y se halla tasada en 58.600 rs., tipo para la subasta. El remate tendrá efecto el dia 4 de noviembre próximo, á las once de su mañana, ante el Notario don Gregorio Azana, en su casa-habitacion, calle Nueva, número 10.—822. VENTA DE LEÑAS. A voluntad de su dueño se venden las leñas de roble y Fresno del prado titulado Navaleyegua, en el término de la villa de Los Molinos: para tratar de ajuste en la villa de Moralzarzal con don Cayetano Aguado, y en Madrid calle de Barrio-nuevo, núm. 20, cuarto tercero—820. Vice-Presidencia de la Corporacion de Capellanes Reales de San Lorenzo del Escorial. Se saca á pública subasta el arrendamiento del cuarto principal, compuesto de veinte y una piezas, de la casa número 20 de la calle de Floridablanca, en un solo y único remate que se celebrará el dia veinte y dos del actual, á las once de su mañana, en la Contaduría de este Real Monasterio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. San Lorenzo 8 de octubre de 1866.—Dionisio Gonzalez.—818. ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES. En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados. ESTADOS DE SANIDAD. En la Administracion del Boletín Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados dichos, arreglados á los modelos insertos en el Boletín de 19 de junio último. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID 1866.